

AUTO No. **0485** DE 2018  
 ( 12 DE ABRIL )

**“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156539 de fecha 01 de agosto de 2017, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Julio 31 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 2523, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

“El día 30 de julio de 2017, nos trasladarnos al corregimiento de matitas, al llegar a la estación de Policía de Matitas recibimos la información del caso antes indicado y el apoyo de patrulleros para desplazarnos al sitio y verificar la información suministrada; mientras en el desplazamiento al sector de la tala registramos las coordenadas para mayor ubicación y georeferenciación del lugar las cuales citamos en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Coordenadas de la ruta, sitios de tala y acopio de madera**

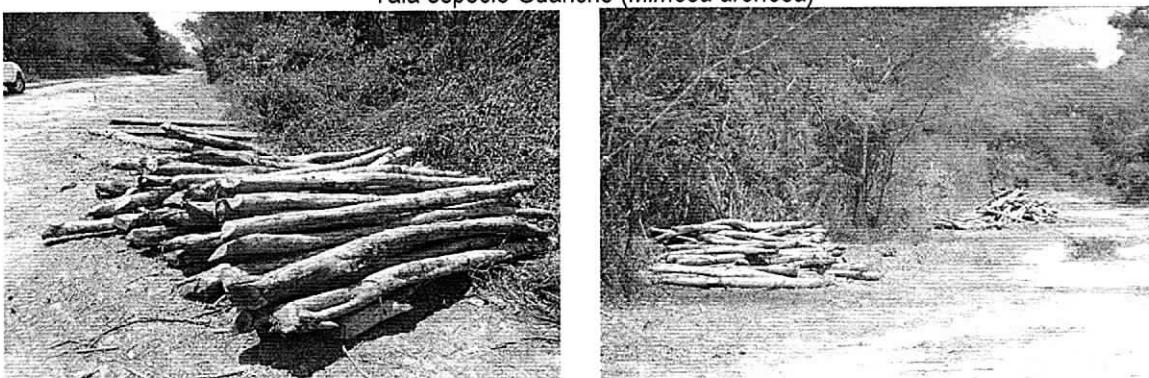
N	W	Punto
11°16'1.40"	73° 0'37.20"	587
11°16'38.40	73° 0'5.90"	588
11°16'50.60"	73° 0'39.00"	589
11°16'55.60"	73° 0'52.90"	590
11°16'57.20"	73° 0'57.30"	591
11°17'9.60"	73° 1'22.40"	592
11°17'5.50"	73° 1'24.60"	593
11°17'2.20"	73° 1'22.00"	594

- El punto 587 ubica el inicio de la vereda en el Coliseo del Corregimiento de Matitas
- El punto 588 el desvió en la margen izquierda para tomar el acceso al sitio de la tala y acopio de madera.
- Los puntos 589 y 590 son puntos en el tramo de vía de inicio de acopio, tala y portón de un predio donde se tiene información que también se efectúan otras talas.
- El punto 591 desvío en la vereda de acceso en giro hacia la izquierda
- Los puntos 592, 593 y 594 ubican más evidencia de talas y acopio de madera como también una finca propiedad del señor Alcides Choles.

**Evidencias de tala y acopio de madera**

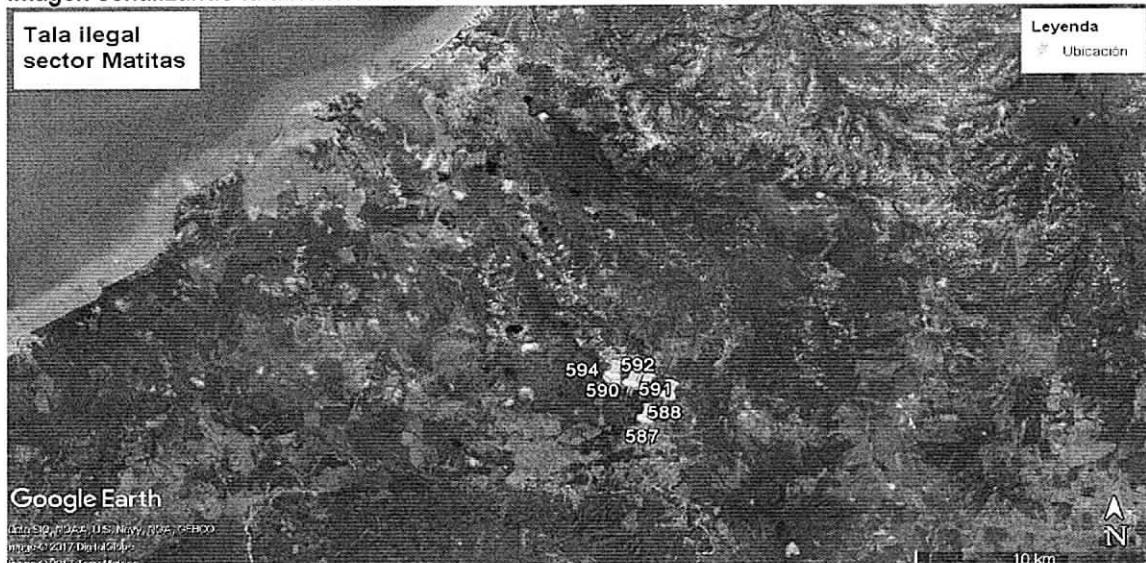


Tala especie Guaricho (*Mimosa arenosa*)



Puntales de la especie Guaricho acopiados a orilla de la vía de acceso

Imagen señalizando la ubicación del sitio



Tomada de Google Earth

#### OBSERVACION

- De parte de la Policía de la estación de Matitas, se tuvo información que el producto es de propiedad del señor Edgardo Mejía, quien manifiesta tener permiso de Corpoguajira y ser funcionario de la misma y desea obtener unos 40.000 puntales para suministrar a un proyecto de Corpoguajira.
- Durante la visita de inspección al sitio indicado se logró verificar una totalidad de aproximadamente unos 500 puntales acopiados a orilla de la vía de acceso del sector los quemaos.
- Se obtuvo información que en el predio que mantienen con candado hay aproximadamente unos 10.000 puntales cortados al cual, las autoridades no pueden ingresar sin orden de allanamiento.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0853 del 07 de Septiembre de 2017, abrió investigación ambiental contra los señores EDGARDO MEJIA Y ALCIDES CHOLES, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al presunto implicado, el dia 13 de octubre de 2017, mediante oficio con el radicado Interno N° SAL – 3645, de fecha 11 de octubre de 2017.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*D. R. G.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que los señores EDGARDO MEJIA, fueron sorprendidos en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Es menester señalar que si bien es cierto el informe técnico de Decomiso de fecha Julio 31 de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, señalaba que se debería abrir investigación ambiental por la infracción cometida contra los señores EDGARDO MEJIA y ALCIDES CHOLES, es solo procedente continuar con el proceso señalado en la ley 1333 de 2009, contra el señor EDGARDO MEJIA, debido a que a pesar de realizar todas las diligencias administrativas necesarias y pertinentes para continuar con la investigación contra el señor ALCIDES CHOLES, no fue posible individualizarlo e identificarlo para así poder notificarlo y darle el derecho de defensa al cual tiene derecho, sino se surte este proceso mal puede la Corporación, actuar en contravía de lo establecido por el Artículo 18º ya citado.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha Julio 31 de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

#### Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Guaricho	Mimosa arenosa		Puntales			
		1.300		0,12 x 2m	29,4	\$5.200.000
<b>Total</b>					<b>29,4</b>	<b>\$5.500.000</b>

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

*Blanca*

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor EDGARDO MEJIA, identificado con la C.C. N° 84.080.501, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**Cargo Único.-** **Haber talado y acopiado los siguientes productos forestales en el corregimiento de Matitas, Jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Guaricho	Mimosa arenosa	1.300	Puntales	0,12 x 2m	29,4	\$5.200.000
<b>Total</b>					<b>29,4</b>	<b>\$5.500.000</b>

Violación al artículo 2.2.1.1.9.1 de Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señor EDGARDO MEJIA, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

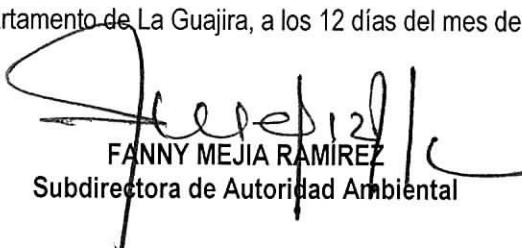
**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 12 días del mes de Abril de 2018.

  
**FANNY MEJÍA RAMÍREZ**  
 Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.  
 Revisó: Jorge P.  
 Exp: 453/2017

# CORPOGUAJIRA

BIOHACHA. Mayo 10/2018

EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE:

NOTIFICACION QUE ANTECEDE AL SR. Edgardo

Mejia Monroy C.C. 84.080.501

LE ADVERTIR LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO EN  
INSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO Edgardo Mejia M. - 10-05-2018

NOTIFICADOR. Edgardo